



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 31 JUL 2018

SGA E-004694

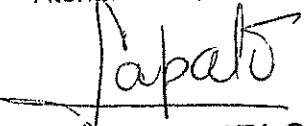
SEÑORA
KELLY PATERNINA
ALCALDE MUNICIPAL DE MANATÍ
CALLE 7ª No.4B-17
MANATÍ-ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001076 de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0909-233
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001076

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron revisión documental del expediente 0909-233 perteneciente al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí, emitiendo el Informe Técnico N° 768 del 29 de Junio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

"OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental, el 26 de Junio de 2018, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí, observándose que el mencionado municipio cuenta con una cobertura en redes de alcantarillado del 40% y una estación de bombeo, la cual estaba operando de manera normal.

La estación de bombeo envía el agua hacia las lagunas que también estaban operando. Cuenta con 4 lagunas que operan en paralelo y en serie, estas descargan cada 4 meses en el canal continuo. La operación de la descarga se hace por compuertas.

REVISIÓN DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE 0909-233 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DEL PSMV DEL MUNICIPIO DE MANATÍ

Se realizó revisión documental del expediente 0909-233 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Manatí, se evidenció que mediante radicado No. 655 del 30 de Enero de 2009, la sociedad denominada Aguas Kpital S.A. E.S.P. presentó ante esta Corporación, para su evaluación y aprobación el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí. Dicho PSMV fue evaluado por funcionarios de esta Corporación a través del Auto No. 0096 del 26 de Marzo de 2010 (notificado mediante edicto No.0208, fijado en un lugar visible de esta Corporación el 21 de Mayo y desfijado el 04 de Junio de 2010), mediante el cual se requirió a Aguas Kpital S.A. E.S.P. información complementaria del PSMV de Manatí.

Posteriormente, a través de diversos actos administrativos, esta Corporación requirió a la mencionada sociedad la información complementaria del PSMV del municipio de Manatí, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, la Alcaldía municipal de Manatí deberá presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí.

Por otro lado, es oportuno indicar que durante la visita realizada al mencionado PSMV, se evidencio que la empresa Aguas del Sur del Atlántico se encuentra prestando, actualmente, el servicio de alcantarillado el municipio de Manatí.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la visita de seguimiento ambiental realizada por esta Corporación fue atendida por la empresa Aguas del Sur del Atlántico y no por funcionarios del municipio de Manatí, se considera pertinente requerir al mencionado municipio para que presente documentación idónea en la cual nos informe acerca de cuál va a hacer la empresa prestadora del servicio, y a partir de cuándo.

Lo anterior a fin de establecer en cabeza de quien recaerán las obligaciones derivadas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del mencionado municipio.

Jupah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001076

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO"

Finalmente, es pertinente manifestar que en el mencionado expediente reposa la Resolución No. 677 del 21 de Septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva al municipio de Manatí, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos de las aguas residuales domésticas provenientes del Manhole que recolecta y conduce las aguas hacia la estación de bombeo, que hace la descarga a un canal de drenaje de aguas lluvias, colindantes de los barrios Los Patos, El Paso y El Carmen; y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del mencionado Municipio.

Dicha medida preventiva quedó condicionada a que el municipio de Manatí materializara las obras o intervenciones que permitieran el normal funcionamiento de la Estación de Bombeo; y que posteriormente, presentara las evidencias sobre las medidas u acciones para evitar que se siga presentando la descarga de aguas residuales a cielo abierto.

Sin embargo, en los archivos que reposan en esta entidad no se evidencia cumplimiento alguno de ninguna de las obligaciones antes descritas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, es competente para requerir a la Alcaldía municipal de Manatí, con relación al PSMV de su municipio, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001076

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO"

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que mediante Resolución No. 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Manatí - Atlántico, identificada con Nit 800.094.449-8, ubicada en la Calle 7ª No. 4B - 17, representada legalmente por la señora Kelly Paternina Sanjuán o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Manatí.
- Informar y presentar documentación idónea en la cual nos informe acerca de cuál va a hacer la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, y a partir de cuándo.
- Presentar informe sobre la optimización para el funcionamiento de la estación de bombeo, ubicada en la Finca El Uvero, jurisdicción del municipio de Manatí.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 768 del 29 de Junio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001076

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO"

personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 JUL 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Zapata Garrido
LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0909-233
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez - Prof. Esp.